



Ciudad de México 20 de junio de 2019

**PRESENTE**

**SOLICITUD FOLIO 5503000001319**

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 2, 3, 8, 21, 93, 192 y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en cumplimiento a lo ordenado en resolución de fecha tres de abril de dos mil diecinueve dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dentro del expediente RR.IP.0433/2019 y en atención al principio de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad me permito informarle lo siguiente:

**Pregunta:**

**“Solicito saber cuánto presupuesto se le otorgo para este ejercicio fiscal 2019, en que se va a implementar este y cuanto fue el remanente que regresaron en el 2018”.**

**Respuesta:**

Que los Partidos políticos en la Ciudad de México en el año dos mil diecinueve reciben financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes el cual es determinado por el Concejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante acuerdo IECM-ACU-GG-003/19 de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve.

En el presente año al Partido Revolucionario Institucional se le asigno un presupuesto anual para actividades ordinarias de \$ 53,664.630.24 (CINCUENTA Y TRES MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS TREINTA PESOS 24/100 M.N.) mas la cantidad \$ 1,609,938.96 (UN MILLON SEICIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N.) para actividades específicas.

Así mismo, debe señalarse que de dicho financiamiento se descontara a este instituto político la cantidad de \$ 5,658,111.06 (CINCO MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS 06/100 M.N.) por concepto de multas.

Se ejercerá la cantidad de \$ 39,283,992.58 (TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 58/100 M.N.) para el pago de nómina a trabajadores y \$ 6,125,424.76 (SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 76/100 M.N.) para gasto general, es decir gastos ordinarios como son pago de renta de inmuebles, pago de servicio telefónico e internet, pago de

servicio de energía eléctrica, pago por consumo de agua potable, papelería, pago de impuesto predial, gasolina, renta de fotocopiadoras, pago de tenencia de vehículos, artículos de limpieza, mantenimiento de instalaciones, etc.

Se ejercerá la cantidad de \$ 1,609,938.96 (UN MILLON SEICIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N.) para actividades específicas como son investigaciones socioeconómicas y políticas de la Ciudad de México y publicaciones mensuales.

Así mismo, se ejercerá la cantidad de \$ 4,373,040.91 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 91/100 M.N.) en actividades al empoderamiento de jóvenes, eventos, talleres y conferencias para la capacitación promoción y el desarrollo del liderazgo político de la mujer en esta Ciudad.

Cabe mencionar que el Partido Revolucionario Institucional no tuvo remanentes en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho y por tal motivo no se devolvió cantidad alguna.

En espera de haber dado respuesta a su pregunta seguimos a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**



**ING. ENRIQUE NIETO FRANZONI  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



**RECURSO DE REVISIÓN  
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0443/2019**

Ciudad de México, a **siete de noviembre de dos mil diecinueve.**

**VISTO:** El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

**A) El veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, , se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México<sup>1</sup> de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de**

<sup>1</sup> De ahora en adelante Ley de Transparencia.

*manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

**SEGUNDO.-** Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veinticuatro al treinta de octubre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **veintitrés de octubre del mismo año**. Por lo anterior, y conforme al artículo 133 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, normatividad supletoria en materia de transparencia, el cual señala que “*Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse*”, se concluye, que su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.

b) El **tres de abril de dos mil diecinueve**, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión al rubro se indica, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

“ ...

- *Atienda la solicitud de información pública y de manera fundada y motivada indique la fuente de la cual se obtiene la información del presupuesto del año correspondiente al dos mil diecinueve e indique con precisión en qué se implementará el mismo.*

...”

c) Realizando el estudio de acuerdo a las manifestaciones vertidas en los oficios remitidos a este Instituto, las cuales se notificaron el **veinte de junio del presente año**, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta conveniente contrastar la orden con la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de determinar si cumple o no la orden de resolución de mérito, y se advierte, que la orden de este Instituto se puede dividir en dos puntos:

1. El sujeto obligado debía indicar de manera fundada y motivada, la fuente de la cual se obtiene la información del presupuesto del año correspondiente al dos mil diecinueve, razón por la cual, el sujeto obligado con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 2, 3, 8, 21, 93, 192 y 257 de la Ley de Transparencia, manifiesta que los Partidos políticos en la Ciudad de México en el año dos mil diecinueve reciben financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes el cual es determinado por el Concejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante acuerdo IECM-ACU-GG-003/19 de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve.

2. El sujeto obligado debía indicar con precisión en qué se implementará presupuesto del año correspondiente al dos mil diecinueve, razón por la cual, señaló lo siguiente:

- En el presente año al Partido Revolucionario Institucional se le asigno un presupuesto anual para actividades ordinarias de \$ 53,664.630.24 (CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 24/100 M.N.) mas la cantidad \$1,609,938.96 (UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N.) para actividades específicas.

- Así mismo, debe señalarse que de dicho financiamiento se descontara a este instituto político la cantidad de \$ 5,658,111.06 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS 06/100 M.N.) por concepto de multas.
- Se ejercerá la cantidad de \$ 39,283,992.58 (TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 58/100 M.N.) para el pago de nómina a trabajadores y \$ 6,125,424.76 (SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 76/100 M.N.) para gasto general, es decir gastos ordinarios como son pago de renta de inmuebles, pago de servicio telefónico e internet, pago de servicio de energía eléctrica, pago por consumo de agua potable, papelería, pago de impuesto predial, gasolina, renta de fotocopiadoras, pago de tenencia de vehículos, artículos de limpieza, mantenimiento de instalaciones, etc.
- Se ejercerá la cantidad de \$ 1,609,938.96 (UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N.) para actividades específicas como son investigaciones socioeconómicas y políticas de la Ciudad de México y publicaciones mensuales.
- Así mismo, se ejercerá la cantidad de \$ 4,373,040.91 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 91/100 M.N.) en actividades al empoderamiento de jóvenes, eventos, talleres y conferencias para la capacitación promoción y el desarrollo del liderazgo político de la mujer en esta Ciudad.

En ese sentido, **se tiene por atendido** lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta, a través de la cual realizó un pronunciamiento categórico respecto del requerimiento formulado por la parte recurrente, ello en los términos señalados en los párrafos precedentes. Por ende, se puede concluir que se emitió una respuesta fundada y motivada, acorde a los principios de congruencia, exhaustividad y buena fe, toda vez que emitió una nueva respuesta, en la cual señaló las circunstancias particulares para la emisión del acto, mencionó los preceptos legales aplicables al caso particular, indicó a la parte recurrente, la fuente

de la cual se obtiene la información del presupuesto del año correspondiente al dos mil diecinueve y en que rubros se iba a implementar.

Señalado lo anterior, se considera pertinente resaltar el principio de buena fe, el cual rige a los procedimientos administrativos, y consiste en observar una determinada actitud de respeto, lealtad y honradez, cuando se ejerza un derecho o se cumpla con un deber, establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

“ ...  
**Artículo 5º.-** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

**Artículo 32.-** El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...”

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

En relación a lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso.

En este sentido, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Por otra parte, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“...  
Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:  
(...)  
X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**  
...”

*[Énfasis añadido]*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época  
Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha **tres de abril de dos mil diecinueve** dictada por el Pleno de este Instituto, toda vez que el sujeto obligado atendió la totalidad de los requerimientos formulados por el recurrente, brindándole certeza jurídica, actuando en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, máxime que las actuaciones de los Sujetos obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la

Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria de la ley de Transparencia. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

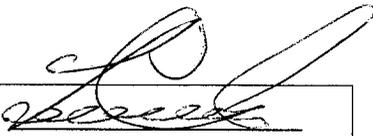
**TERCERO.-** Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**



 Elaboró: Pablo Rodríguez Nataren	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
---	--

Cumplida